



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9240-2005-PHC/TC
LIMA
VÍCTOR ALBERTO VENERO GARRIDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de diciembre de 2005.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Alberto Venero Garrido contra la sentencia de la Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 680, su fecha 13 de octubre de 2005, que, revocando la apelada, declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra seis jueces de juzgados penales especiales, nueve vocales anticorrupción, seis fiscales provinciales anticorrupción –en particular contra el fiscal Jorge Luis Cortez Pineda– y contra Fernando de Lama Alemán, Director de Coordinación con la Administración de Justicia, por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso y amenaza a su libertad personal. Manifiesta que la autorización de ampliación a su pedido de extradición, concedida por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica, es irregular, puesto que ha sido emitida *in audita pars*, aplicándose retroactivamente un tratado internacional suscrito entre los gobiernos de Estados Unidos de Norteamérica y Perú. A juicio del demandante, estos hechos configuran una grave amenaza a su libertad personal, por lo que solicita que la referida autorización sea dejada sin efecto y se ordene al Ministerio Público y al Poder Judicial que se abstengan de formular denuncia penal en su contra y de ampliar instrucción, respectivamente.
2. Que realizada la investigación sumaria, se recibe la declaración indagatoria del demandante, quien se ratifica en el contenido de su demanda y alega que, habiendo sido extraditado al Perú por la presunta comisión de tres delitos, en la actualidad se pretende iniciar procesos adicionales en su contra, para lo cual se ha llevado a cabo un trámite irregular (fojas 445 a 446).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que con fecha 4 de julio de 2005 el Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima declara improcedente la demanda, argumentando que no se advierte la existencia de una amenaza o vulneración de los derechos invocados en la demanda; por el contrario, se desprende de autos que el demandante pretende objetar la aplicación de un tratado internacional a fin de cuestionar los procesos penales que –de manera regular– se siguen en su contra.
4. Que con fecha 13 de octubre de 2005, la Quinta Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima declara infundada la demanda, por considerar que el accionante viene ejerciendo plenamente sus derechos en el marco del procedimiento de extradición que se le sigue y no ha acreditado la vulneración de sus derechos a la libertad personal y la tutela procesal efectiva.
5. Que en el presente caso el actor propone (fojas 2) como petitorio de su demanda lo siguiente: “Solicito a S.S. admitir este Proceso Constitucional de hábeas corpus, en defensa de mi libertad, tramitarla de acuerdo a ley e inmediatamente ordenar se deje sin efecto la autorización de la ampliación del pedido de extradición para procesarme penalmente por haberse dictado *inaudita pars* (subrayado agregado). Todo de manera unilateral, ya que atenta contra mi libertad por la violación del debido proceso penal y el *nullum crimine nulla pena sine lege (sic)*. En consecuencia el Fiscal Provincial debe abstenerse de denunciarme y los Jueces Penales Especiales y Vocales Superiores de las Salas Penales Especiales de ampliarme la instrucción”.
6. Que el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional señala que no proceden los procesos constitucionales cuando “(...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”. Al respecto el Tribunal Constitucional advierte que, esencialmente, el petitorio de la demanda está dirigido a que este Colegiado deje sin efecto la Nota Diplomática del Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica (fojas 36), de fecha 22 de febrero de 2005, mediante la cual dicho Departamento de Estado dispensa el cumplimiento del *principio de especialidad* y, por ende, autoriza al Estado peruano a procesar al demandante por delitos adicionales tales como el de receptación, posesión ilegal de armas, asociación para delinquir, colusión ilegal, peculado, encubrimiento real, falsedad genérica en agravio del Estado peruano y de la Caja de Pensiones Militar y Policial.
7. Que siendo así, debe precisarse que el acto de autorización del Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica (fojas 36), de fecha 22 de febrero de 2005, que autoriza al Estado peruano a procesar al demandante por delitos adicionales, no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal ni de los demás derechos conexos a éste; por el contrario, constituye un acto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

80

EXP. N.º 9240-2005-PHC/TC
LIMA
VÍCTOR ALBERTO VENERO GARRIDO

soberano de los Estados Unidos de Norteamérica, cuyos efectos jurídicos, en nuestro ordenamiento jurídico, no pueden pretender ser enervados mediante el proceso constitucional de hábeas corpus.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)